



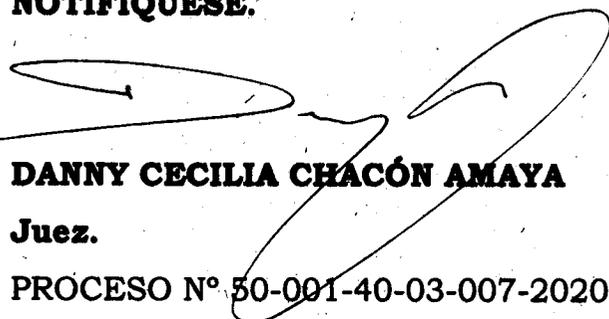
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a ordenar el secuestro del bien inmueble embargado, se requiere a la parte actora para que anexe el certificado de Instrumentos Públicos que acredite la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230- 76821.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00363-00

*Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta*

*Hoy 30 de septiembre de 2022 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.*

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
*Secretaria*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección procesal de la ejecutada ANGELA CONSTANZA ALARCON CASTAÑEDA, las informadas por el apoderado ejecutante en memorial del día 07/06/2022, esto es, **ANILLO VIAL #4-325 CASA 47 CONDOMINIO PRADOS DE CAÑAVERAL ETAPA 1, PROPIEDAD HORIZONTAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDA BLANCA- SANTANDER.**

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00363-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 30 de septiembre de 2022 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



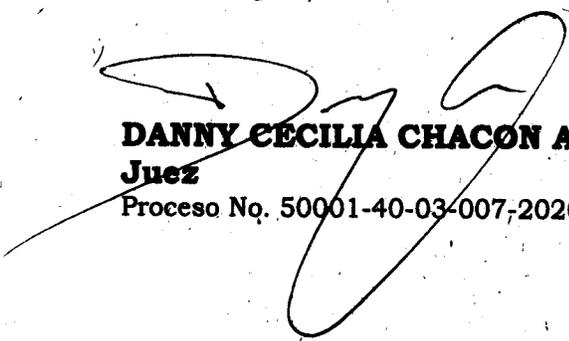
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección procesal del ejecutado ALEJANDRO RIOS, las informadas por el apoderado ejecutante en memorial del día 03/06/2022, esto es, aleiosceciesne@hotmail.com y aleiisfrankiceciesne@hotmail.com.
2. Se reconoce personería conforme al artículo 75 el abogado JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ, al poder que en otrora le otorgara ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.
3. Conforme al artículo 76 del C.G.P, se entiende por revocado el anterior poder.

### NOTIFIQUESE

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

Proceso No. 50001-40-03-007-2020-00504-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 30 de septiembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

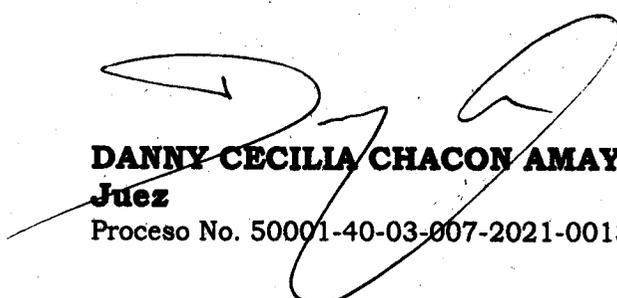
Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección procesal de la ejecutada IBETH ANDREA PERDOMO PACHON, las informadas por el apoderado ejecutante en memorial del día 21/01/2022, esto es, KR 36 34 71 BARZAL, y CL 17 A N 34 15, en VILLAVICENCIO.

Téngase como nueva dirección procesal del ejecutado EDWIN CERQUERA OLAYA, las informadas por el apoderado ejecutante en memorial del día 16/06/2022, esto es, CALLE 24 A # 11-51, CALLE 6C # 33-39 CL 17 A N 34 15, en VILLAVICENCIO y correo [cerquera2006@hotmail.com](mailto:cerquera2006@hotmail.com).

2. En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hace el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, al poder que en otrora le otorgara la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ.

**NOTIFIQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
**Juez**

Proceso No. 50001-40-03-007-2021-00130-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 30 de septiembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
**SECRETARIA**



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

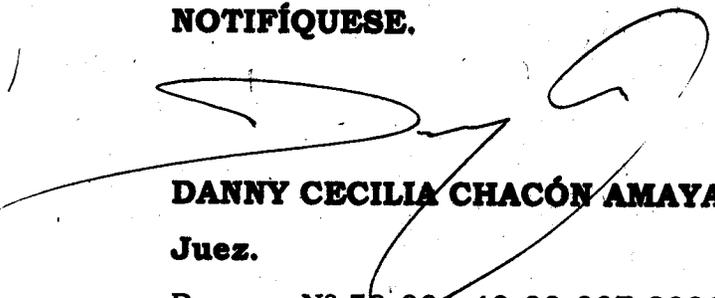
Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandado EDWIN CERQUERA OLAYA con CC. 1.121.851.368, en CONSTRU SEGURO S.A.S. La medida se limita hasta la suma de \$8.156.574,00.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, con las advertencias contempladas en el Inciso 1° Numeral 4° del artículo 593 Ibídem, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00130-00.

*Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta*

*Hoy 30 de septiembre de 2022, se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria

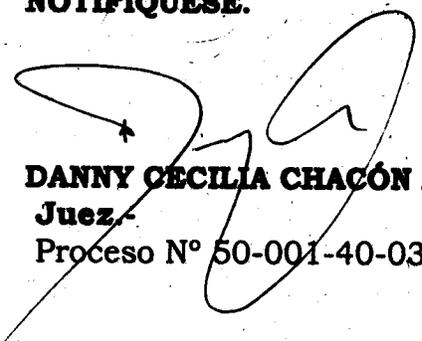


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Por secretaria dese cumplimiento al numeral cuarto, quinto, sexto, auto del 05 de mayo de 2021.
2. Se requiere a la parte actora de cumplimiento al numeral séptimo del auto 05 de mayo de 2021.
3. Téngase por notificados a la cónyuge AURA MARIA ROZO DE MOLINA y los herederos AURA AMPARO MOLINA ROZO, JAIME ALFONSO MOLINA ROZO Y RENE YESID MOLINA ROZO.
4. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO como apoderado judicial de AURA MARIA ROZO DE MOLINA, AURA AMPARO MOLINA ROZO, JAIME ALFONSO MOLINA ROZO Y RENE YESID MOLINA ROZO, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00194-00.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 30 de septiembre de 2022, se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

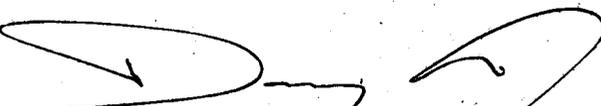
## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección procesal del ejecutado ARLEY MORENO URBINA, las informadas por el apoderado ejecutante en memorial del día 07/06/2022, esto es, Ejército Nacional Brigada De Selva No 22 Av. El Retorno Km 5 San José Del Guaviare- Guaviare. Batallón Joaquín París y arlymoreno\_123@hotmail.com.

2. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de 30 días surta notificación del demandado conforme al artículo 292 del CGP, so pena de declarar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00750-00

*Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta*

*Hoy 30 de septiembre de 2022 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
*Secretaría*



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Debidamente EMBARGADO como se encuentra en bien inmueble aquí perseguido, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232-30511, denunciado como de propiedad del demandado **SANDRO VELANDIA NORATO con C.C. No. 97.611.941**, que se encuentra localizado en la manzana C carrera 38 No. 16-122, con base en el artículo 595 del C.G. del P., **se ordene su SECUESTRO.**

Con apoyo en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades incluso la de nombrar secuestre y fijar honorarios al JUZGADO CIVIL DE ACACIAS (REPARTO), para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble.

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

**PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00812-00.**

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 30 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 17/08/2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 y 108 ibídem, se ordena el emplazamiento del ejecutado o SANDRO VELANDIA NORATO, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

**PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00812-00**

*Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta*

*Hoy 30 de septiembre de 2022, se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
*Secretaría*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección de la señora SONIA MANCERA HERRERA, las informadas por el apoderado ejecutante en memorial del día 23/06/2022, esto es, CL 16 # 6 - 66 BOGOTA D.C, Teléfono: 3115957042 y Correo electrónico: SOMAHE4@HOTMAIL.COM.

2. En consecuencia, se señala nueva fecha para el interrogatorio de parte como prueba anticipada, para el día 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 3:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00889-00

*Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta*

*Hoy 30 de septiembre de 2022 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
*Secretaria*



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 314 del C.G. del P., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR donde es demandante el señor SEGUNDO FABIAN BAQUERO REINA y demandado MATHIAS RESTREPO PEREZ representado legalmente por la señora ALEJANDRA PEREZ GARCIA como heredero, determinado del señor RIGOBERTO RESTREPO SEPULVEDA.

### **ANTECEDENTES:**

En memorial de fecha 12 de julio de 2022 visible en el sistema TYBA, firmado por el demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

Igualmente, obra memorial firmado por el apoderado de la parte demandada de fecha 26/07/2022 visible en TYBA en el que solicita que se condene en costas y perjuicios.

### **CONSIDERACIONES:**

En razón a que la figura del desistimiento se encuentra consagrada en el artículo 314 del CGP y se encuentran consagrados sus presupuestos en esta acción, más aún que proviene de la voluntad de la parte actora, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda que hace el demandante SEGUNDO FABIAN BAQUERO REINA.

**SEGUNDO: Terminar** este proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda al tenor del artículo 314 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00649-00



**CUARTO:** No se ordena el desglose de documentos en razón a que estamos en presencia de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que todos están en poder de la parte demandante quien deberá hacer, entrega del título ejecutivo al demandado.

**QUINTO:** Condenar en costas y perjuicios al demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G. del P.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**SEPTIMO:** En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hace la abogada LUCY SALAZAR FORERO, al poder que en otrora le otorgara la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00649-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 30 de septiembre de 2022 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, donde es demandante el señor **JHON JAIRO BELTRNA ESCOBAR**, y demandado el señor **EDGAR ALFONSO LOZADA MATIAS**, por la causal mora en el pago del canon de arrendamiento.

### RESUMEN DE LA DEMANDA

**Los hechos de la demanda son los siguientes.**

Se afirma en la demanda que el 15/01/2019, las partes **JHON JAIRO BELTRNA ESCOBAR** y **EDGAR ALFONSO LOZADA MATIAS**, celebraron contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sobre el inmueble ubicado en la calle 38 No. 12-54 casa 19 Manzana D Conjunto Cerrado Almería IV etapa de esta ciudad, cuyos linderos son: **por el norte:** con el antejardín y acceso que están contruidos como un área común de uso exclusivo, **por el Sur:** colinda con el área denominada remanente uno (1), que hace parte del mismo Conjunto Cerrado Almería, **por el occidente:** colinda con vía interna del mismo conjunto y cierra.

Dice que las partes acordaron como canon de arredramiento mensual la suma de \$1.113. 987.00 los cuales serían cancelados por anticipado dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad.

Refiere que la arrendataria incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021 hasta la fecha, razón por la cual decide demandarla.

### Pretensiones del demandante.

**PRIMERO.** Que se declare terminado el contrato de arrendamiento vivienda urbana, celebrado el 15/01/2019 entre **JHON JAIRO BELTRNA ESCOBAR** como arrendador y **EDGAR ALFONSO LOZADA MATIAS** como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** Que se condene al demandado **EDGAR ALFONSO LOZADA MATIAS** a restituir al demandante **JHON JAIRO BELTRNA ESCOBAR**, el inmueble ubicado en la calle 38 No. 12-54 casa 19 Manzana D Conjunto Cerrado Almería IV ETAPA de esta ciudad, cuyos linderos son: por el norte: con antejardín y acceso que están contruidos como un área común de uso exclusivo, por el Sur;: colinda con el área denominada remanente uno

(1), que hace parte del mismo conjunto cerrado Almería, por el occidente: colinda con vía interna del mismo conjunto y cierra.

**TERCERO:** Que no se escuche al demandado EDGAR ALFONSO LOZADA MATIAS durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021 y enero y febrero de 2022.

**CUARTO:** Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien dado en arrendamiento a favor del demandante de conformidad con el artículo 384 del C. G. del P., comisionando al funcionario de policía correspondiente.

**QUINTO:** Que se condene en costas a la parte demandada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez correspondió por reparto la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 11/05/2022 visible en el sistema TYBA, donde se dispuso darle el trámite del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado; ordenando a la parte demandante notificar a la demandada.

La demandada se notificó personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 el 27/05/2022, tal como lo certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado a ello no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado, por lo que el fallo que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los extremos de la litis, habida cuenta que del documento allegado como soporte de las pretensiones, se infiere que la parte demandante corresponde al arrendador, y la parte demandada a la arrendataria.

La acción promovida por el actor es la del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado y lo que pretende es que se declare terminado el mencionado contrato de arrendamiento celebrado el 15/01/2019, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021 y enero y febrero de

2022, que ascienden a \$12.078.716,00, el inmueble de la calle 38 No. 12-54 casa 19 Manzana D conjunto cerrado Almería IV ETAPA de esta ciudad.

Como la causal invocada por el demandante para solicitar la terminación de la relación contractual es el incumplimiento del contrato por parte de la demandada al no pagar los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021 y enero y febrero de 2022, habrá de recordarse, que conforme lo exige el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., que literalmente manda:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel." (Destaca y subraya el despacho).

Exige el pago de la totalidad de los cánones que se dicen adeudar, es decir la suma de \$12.078.716,00, por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021 y enero y febrero de 2022, la demandada no contesto demanda, no probo haber cumplido con la obligación, se hace patente que la misma no puede ser oída, por expresa disposición de la norma.

No está demás recordar que sobre la constitucionalidad de la limitación del mencionado derecho de defensa, se ha pronunciado nuestra Corte Constitucional en la sentencia Sentencia T-427/14, en los siguientes términos:

**"PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Y DERECHO DE DEFENSA DE LOS DEMANDADOS-Reiteración de jurisprudencia/CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-Jurisprudencia constitucional en relación con la aplicación del numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del CPC**

En varias oportunidades, esta Corte ha estudiado estas normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En dichas providencias, la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales. La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos. De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del "no pago de los cánones" es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda. En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC. De lo anterior, se puede concluir que como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia."

Con lo que se puede concluir, en principio, que no luce desatinada la decisión.

Frente a la causal en mención conviene también reivindicar que en la obra **EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**<sup>1</sup> los autores señalan lo siguiente:

"...la principal obligación del arrendatario consiste en pagar el precio o renta, obligación repetida por en la ley 820, al expresar que es obligación del arrendatario pagar al arrendador en el inmueble arrendado o en el lugar convenido, el precio del arrendamiento. En consecuencia: 1° El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona por esta autorizada para recibir; 2° El pago de precio o renta debe hacerse durante el plazo estipulado en el contrato; 3° El pago se efectuará en el sitio acordado, o en el lugar que se encuentra ubicado en el bien; 4° En caso que el arrendador rehúse recibir el pago en las condiciones y lugar acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador, en las instituciones autorizadas para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal..."

"Entonces, el no pago es causal de terminación del contrato. El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aserción, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación debe acompañar la prueba de ello"

" Estas consideraciones se hacen para llegar a la conclusión de que, ante la ausencia de prueba de pago, debe considerarse demostrada la causal que determina la respectiva acción "

"No debe perderse de vista que el arrendatario demandado pueda hacer valer en su favor la presunción a que alude el artículo 1628 del Código Civil, en cuanto establece que con la presentación de tres recibos de pagos sucesivos hace presumir el pago de los periodos anteriores..."

Refiriéndose a la mora en el pago señalan:

" Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no es oído dentro del proceso hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador..."

Es decir, que con la contestación de la demanda que es requisito para que el proceso tenga término probatorio y se decreten las pruebas pedidas en ella, el demandado debe consignar los cánones que adeude, según el demandante, **pero, si éste afirma que adeuda algunos que han sido pagados aquel debe acompañar a la contestación los recibos del arrendador o la prueba de las consignaciones que le hizo en las Oficinas bancarias designadas en el Decreto 1943 de 1956**, cuando no se la reciba espontáneamente, norma que descarga al arrendatario de acudir al proceso de pago por consignación "

"Si no consignan los cánones respectivos o no se acompañan los recibos o las consignaciones mencionadas, el demandado no será oído, lo que implica que su contestación no produzca efectos y se dicta sentencia, como si no hubiera habido oposición..."

Como en el caso que nos ocupa nos encontramos en situación similar, en donde el demandante está aduciendo que la demandada debe cánones de arrendamiento y pese a que la demandada está notificada, no contestó demanda, ni propuso excepciones, en consecuencia, el Juzgado da por ciertos los hechos accediendo a las pretensiones de la demanda, declarando terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de enero de 2019 obrante a folio 15, del expediente visible en el sistema TYBA.

<sup>1</sup> Luz Amanda Sáenz Fonseca, Manuel Enrique Cabrera y Hildebrando Leal Pérez  
PROCESO N° 50001-40-03-007-2022-00190-00

Como secuela de lo anterior, se le ordenará a la demandada a restituir al demandante el inmueble objeto de la controversia, en caso de rehusarse el Juzgado comisionará al Inspector de Policía respectivo.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 15 de enero de 2019, entre el señor JHON JAIRO BELTRAN ESCOBAR como arrendador y el señor EDGAR ALFONSO LOZADA como arrendatario - demandado.

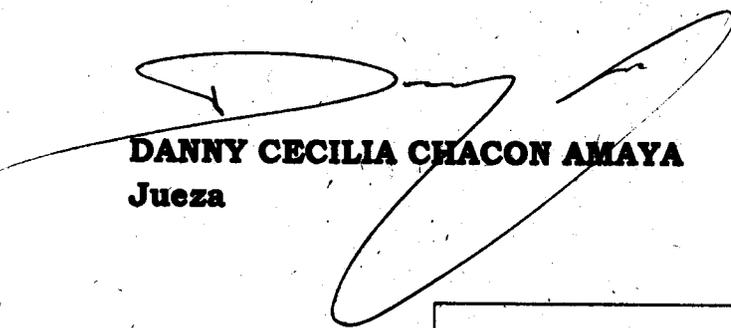
**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado que le **RESTITUYA** al demandante el inmueble de la calle 38 No. 12-54 casa 19 Manzana D Conjunto Cerrado Almería IV ETAPA de esta ciudad a favor del demandante.

**TERCERO: DISPONER** que en caso que la entrega del inmueble no se realice por parte de la demandada, de manera voluntaria, se comisione al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con facultad de subcomisionar para que se lo entregue al demandante, a quien en su oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Liquidense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.900.000 en contra del demandado y a favor del demandante. Suma que deberá incluir la secretaria en la liquidación de las costas.

## **NOTIFIQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Jueza

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 30 de septiembre de 2022 se notifica a las partes  
 el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaría